

(S-2056/06)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º.- Derógase el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

ARTICULO 2º.- Incorpórese como tercer párrafo del artículo 76 ter del Código Penal, el siguiente texto:

“Si se tratare de un delito reprimido con pena de inhabilitación, el juez podrá en resolución fundada inhabilitar provisoriamente al imputado para el ejercicio de su arte o profesión por un término igual o inferior al de la suspensión del juicio a prueba, comunicando dicha resolución al Colegio Profesional u organismo habilitante correspondiente.”

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ernesto Sanz.- Juan C. Marino.- Luis Naidenoff. -José L. Zavalía.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La pena de inhabilitación restringe la capacidad jurídica, importando la privación de algunos derechos, ya sean civiles, honoríficos o profesionales.

Se admite la conveniencia y eficacia de las inhabilitaciones o privaciones de derechos, cuando se trata de prohibir el goce de algunas actividades a quien ha demostrado, por su conducta criminoso, la falta de capacidad para el ejercicio de las funciones más importantes de la vida civil, como también cuando se lo priva de funciones y derechos específicos, que, utilizados abusivamente, permitieron la ejecución de un hecho punible.

Las inhabilitaciones no constituyen estrictamente penas limitadoras de la libertad, de la facultad de locomoción, pues no entrañan encierro. Restringen sí la libertad de elegir y ejercer las propias actividades.

En suma, la finalidad de la inhabilitación no es tanto privar al reo de un medio de vida, sino evitar que ponga su profesión al servicio de ulteriores actividades ilícitas. Luego, la sanción que se impone toma más en cuenta la conducta del futuro que la pretérita.

De ahí que la inhabilitación recaiga comúnmente en cargos profesionales susceptibles de un riesgo general, careciendo de todo sentido prohibir, por ejemplo -según lo resuelto por la jurisprudencia-, el oficio de sastre o de zapatero o el uso de bicicleta. Se habla, en consecuencia, de una función de “prevención especial” de esta pena.

El Código Penal legisla sobre la Inhabilitación: en su Art. 5 cuando enuncia las penas que ese Digesto represivo establece, en su art. 19 cuando legisla sobre la “Inhabilitación absoluta”, en el art. 20 respecto de la “Inhabilitación especial”, art. 20 bis “Tipos de inhabilitación especial cuando importe abuso en el delito cometido” y art. 20 ter “Restitución de la inhabilitación”.

La inhabilitación como pena, se aplica tanto a los tipos de delitos dolosos como a los culposos. Cuando está referida a estos últimos, importa castigar una actitud culposa que sólo puede dar lugar a "incompetencia" en tanto supone ignorancia de los conocimientos propios de un empleo, cargo, profesión o actividad.

El inc. 3° del art. 20 bis, cuando regula la inhabilitación especial como pena genérica, contempla la "incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público". Haya o no una reglamentación especial, lo que se requiere es que la actividad se ejerza a través de una intervención o manifestación del poder público, entendiendo por tal el Estado en sentido lato, nación, provincias, municipios, en la esfera de sus respectivas atribuciones (bajo el concepto de licencia o habilitación quedan comprendidas otras actividades que no requieren título profesional, como el registro de conductor de automóviles o el de aviador).

Respecto a lo que establece el Art. 20 Ter sobre rehabilitación del inhabilitado, se deduce que el dispositivo adoptado establece claramente la potestad de aplicación de este beneficio para todas las clases de inhabilitación (absoluta perpetua y temporal, y especial perpetua y temporal) y las condiciones requeridas para que sea posible en cada una de ellas; en todos los casos se requiere para la restitución del uso y goce de los derechos y capacidades de que el autor fue privado, tres condiciones: a) correcto comportamiento; b) que perdure durante un plazo, y c) reparación de los daños en la medida de lo posible.

La primera condición, consiste no solamente en no cometer nuevos delitos, sino en la buena conducta en general, revelada por la dedicación a un trabajo lícito, que no sea aquel para el que fuera inhabilitado o del cumplimiento de reglas de conducta, de aquellas a la manera del Art. 13 del Código Penal.

La segunda condición, hace alusión a un plazo, que varía según el tipo de inhabilitación de que se trate, y se cuenta desde el día en que la sentencia condenatoria que impuso la pena queda consentida o ejecutoriada (sentencia firme). En este lapso no se computa el tiempo en que el sujeto haya estado prófugo, internado o privado de su libertad (Art. 20 último párrafo).

La tercera condición, refiere a los daños que deben ser reparados, que son los derivados del delito, y enunciados en el Art. 29 inc. 1° y 2° a saber: la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero y la restitución de la cosa obtenida por el delito o en su defecto el pago del precio corriente, más el de estimación si lo tuviere. La reparación debe ser hecha en la medida de lo posible. Si el inhabilitado es solvente, en la medida de tal solvencia; si no lo es, el Juez establecerá la mejor forma de cumplimiento.

En el caso de la inhabilitación especial perpetua (2 pfo. Art. 20 ter) además de las condiciones ya mencionadas se requiere que "haya remediado su incompetencia" o que no sea de temer que "incurra en nuevos abusos". En este caso la inhabilitación comporta la privación del empleo, cargo, profesión o derecho, sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena (otro empleo o cargo, porque la profesión o derecho específico no pueden ejercerse en modo alguno por efecto precisamente de la inhabilitación).

El inhabilitado especialmente debe haber remediado su incompetencia. Esta exigencia rige solamente para los casos en que la sanción se haya pronunciado por delito en que el déficit de capacidad revelado a través del hecho cometido haya sido la causa del delito lo que quiere decir que no puede referirse sino a delitos culposos. La prueba de haber remediado la incompetencia no significa la necesidad de la obtención de un nuevo título igual, especialmente los profesionales, porque tienen validez permanente, sino que se debe admitir otra clase de prueba. No debe excluirse la obtención de un título, autorización, licencia o habilitación, que revelen que el interesado ha logrado intensificar sus conocimientos y aptitudes.

Cuando la condena se ha originado en "abuso", en cambio, es necesario que no sea de temer que incurra en nuevos abusos. El motivo de la condena no ha sido incompetencia, sino el mal uso de la que se posee, de manera que no se requiere la prueba de haberla remediado. La buena conducta, el arrepentimiento activo, el empeño en remediar el mal producido, la redención moral, se podrán probar por todos los medios.

Por último la rehabilitación del inhabilitado tiene carácter definitivo; si el individuo comete otro delito por el que se le aplica inhabilitación, ésta es una pena nueva, vale decir, otra sanción que queda sometida a las normas generales.

En el caso concreto, este proyecto de ley, propone una modificación al Art. 76 bis y 76 ter del Código Penal, en lo que específicamente trata respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

El Art. 76 bis que se incorpora por la Ley 24.316 crea el instituto denominado "Suspensión del Juicio a Prueba". Suspensión "a prueba" quiere decir que se suspende el trámite del juicio y se establecen normas de cumplimiento para la persona sometida a proceso. Cumplidas esas normas se producen en plenitud sus efectos, que son la suspensión del término de prescripción y la extinción de la acción. Por eso se emplea la voz "a prueba" porque se somete la conducta del imputado a determinadas condiciones.

En suma, el imputado puede solicitar la concesión de este beneficio. Si cumple acabadamente con una serie de imposiciones como a) la reparación ofrecida y aceptada, b) la no comisión de un nuevo delito, y c) el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Durante el plazo de prueba se suspende respecto del sometido a proceso la prescripción por la acción del delito que se le enrostra y se dá por extinguida la acción.

Actualmente, el instituto bajo análisis excluye expresamente a ciertos delitos, a saber: los reprimidos exclusivamente con pena de multa (párrafo 5º, art. 76 bis), con la previsión del nuevo art. 64; aquellos en los que hubiera participado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones (párrafo 7º) y, los ilícitos sancionados con pena de inhabilitación, (párrafo 8º). Respecto de estos últimos, prestigiosos juristas vienen criticando la exclusión del instituto beneficiante, a la que consideran, por otra parte "inconstitucional".

Este proyecto de ley propone la derogación del último párrafo del art. 76 bis y de la incorporación de un nuevo tercer párrafo del art. 76 ter del Código Penal, permitiendo que los imputados por delitos reprimidos con pena de inhabilitación, puedan ser beneficiados con este instituto, siendo facultativo para el Juez por resolución fundada "inhabilitar provisoriamente al imputado para el ejercicio de su arte o profesión por un término igual o inferior al de la suspensión del juicio a prueba, comunicando dicha resolución al Colegio

Profesional u organismo habilitante correspondiente". Permanecen ajenos al beneficio los delitos donde el agente, autor, cómplice o instigador, es un funcionario público.

Debe tenerse presente que existieron divergencias en la interpretación del último párrafo del art. 76 bis. Dadas las diversas formas de conminación con que aparece esta pena en el Código Penal, en determinados casos se negó la suspensión de juicio a prueba cuando la inhabilitación aparecía como sanción principal. Se distinguieron estos supuestos de aquéllos donde la inhabilitación funcionaba como principal alternativa de las privativas de la libertad. Un ejemplo muy importante, por la frecuencia, eran las lesiones culposas del art. 94. Para quienes estaban de acuerdo con esta distinción, el beneficio era otorgable.

El plenario "Kosuta" sanjó el debate: toda forma de inhabilitación impide el beneficio.

Por todo lo expresado anteriormente, concluimos en proponer reformas a los mencionados artículos del Código Penal, a fin de que los imputados por delitos reprimidos con pena de inhabilitación puedan gozar de los beneficios del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, por las siguientes razones:

- 1) Por tratarse de delitos sancionados con la pena de menor jerarquía de nuestro Código Penal. En consecuencia, si los delitos con penas más gravosas, es decir, aquellos sancionados con prisión o reclusión (cuyo máximo no exceda de tres años), están comprendidos por el beneficio, con mayor razón deben estar comprendidos aquéllos cuya pena resulta más leve, es decir los reprimidos con pena de inhabilitación.
- 2) Si nuestro Código Penal contempla la posibilidad de la rehabilitación del inhabilitado en las circunstancias aludidas precedentemente, entendemos que, según el tipo de inhabilitación de que se trate, el imputado de los delitos reprimidos con esta pena, cumpliendo con las mismas condiciones exigidas para que se le otorgue la rehabilitación, puede solicitar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.
- 3) La modificación que se introduce establece sobre que será facultad del juez por resolución fundada inhabilitar provisoriamente al imputado para el ejercicio de su arte o profesión por un término igual o inferior al de la suspensión del juicio a prueba.
- 4) Considerando que las penas de inhabilitación para el caso de los delitos cometidos por funcionarios públicos siguen subsistiendo, por permanecer intacta la exclusión a que hace referencia el párrafo 7º del art. 76 bis, quedarían incluidas pocas figuras con penas de inhabilitación.

Por los motivos expuestos y los que se expondrán al momento de su tratamiento, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Ernesto Sanz.- Juan C. Marino.- Luis Naidenoff.- José L. Zavalía.